

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IRINA SULEMA RUA CORDERO
DEMANDADO: COLFONDOS SA
VINCULADAS: DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ Y SINDY PAOLA PEINADO SIERRA
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2019-00213-00

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informando que la demandada COLFONDOS SA y las vinculadas DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ Y SINDY PAOLA PEINADO SIERRA se notificaron del auto admisorio de la demanda en fechas 29 de enero de 2020, 4 de febrero de 2020 y 6 de marzo de 2020 respectivamente tal como se avizora a continuación:

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IRINA SULEMA RUA CORDERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2019-00213-00

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que la parte actora presentó escrito dentro del término de ley subsanando la demanda (folio 54).- Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 12 de noviembre de 2019.-


EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora (folio 54) el cual fue presentado dentro del término de ley.- Se observa que a folio 53 obra providencia proferida por este Despacho en donde se ordena devolver la demanda por cuanto las señoras **SINDY PAOLA PEINADO SIERRA Y DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ** no debieron ser vinculadas como pasiva sino como activos en razón a que las mismas aún no ostentan el derecho aquí reclamado.- Al respecto se tiene que revisado el escrito presentado por el demandante se corrigió la demanda en tal sentido.

por tanto y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C. de P.L. y S.S. este Despacho ordenará la vinculación de las señoras **SINDY PAOLA PEINADO SIERRA Y DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ** por así solicitarlo el demandante en su escrito que obra a folio 541 y por cuanto el acto administrativo de 21 de marzo de 2017 (folio 18) establece que se deja en suspenso la pensión de sobreviviente del difunto MARLO ENRIQUE OSPINA AVILA (Q.E.P.D.) para que esta jurisdicción defina a quien le corresponde.- Por lo anterior se vinculará JOSEFA DE LA ROSA DE SILVA en calidad de litisconsorcio necesario activo. Por ello y teniendo en cuenta lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 61: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para comparecer. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (Negrilla y subrayado es nuestro); norma aplicable en materia laboral por la integración analógica de la norma, en concordancia en el artículo 145 del CPL se vinculará a JOSEFA DE LA ROSA DE SILVA, como illiconsorcio necesario activo para que si a bien lo llene se haga parte del proceso mediante demanda ad-excludendum.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C. de P.L. y S.S. se admitirá la demanda, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Acéptese la subsonación de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, solo en los aspectos en que fue devuelta la misma.- En consecuencia Admítase la presente demanda ordinaria laboral de dos instancias instaurada por IRINA SULEMA RUA CORDERO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por lo expresado en la parte motiva de este auto.-
- 2°. Reconócese al abogado CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que se encuentra redactado el memorial poder que obra en el expediente (folio 7).
- 3°. Notifíquese el auto admisorio de las demandas a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por PATRICIA BERROCAL NEGRETE y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación en la forma prevista en los artículos 29 del C.P.L., y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de Diez (10) días, para los fines consagrados en el artículo 31 del C.P.T.
- 5°. Vincúlese A SINDY PAOLA PEINADO SIERRA Y DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ en calidad de illiconsorcios necesarios activos por lo expresado en la parte motiva de este auto.- En consecuencia notifíquese el presente auto a SINDY PAOLA PEINADO SIERRA Y DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.L., a fin de que si a bien lo llene se haga parte dentro del

presente proceso a través de demanda.- Ordénese a las partes suministrar las direcciones de notificación del vinculado a fin, de perfeccionar la notificación.

5°. Se le ordena a la demandada que con su contestación de demanda alegue la historia laboral y el expediente administrativo del demandante.-

NOTIFÍQUESE
HENRY FORERO GONZALEZ
JUEZ

001-13/50/19

Estados 129

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EN OGDIA DE INDIAS A LOS Ventinueve (29)
DÍAS DEL MES DE Enero DEL AÑO 2020

NOTIFICADO PERSONALMENTE A
Dña. Patricia Berrocal Negrete polo de
C. INTERCARIO COLLA S.C. No. 45 495350

Rep legal. de colfudos. y HP 69374

DEL AUTO DE FECHA 12 nov 19

NOTIFICADO Patricia Berrocal Negrete SECRETARIO

Trab. Ind. Ind.

NOTIFICADO PERSONALMENTE A
Dña. Patricia Berrocal Negrete polo de
C. INTERCARIO COLLA S.C. No. 45 495350
DEL AUTO DE FECHA 12 de nov 2019
NOTIFICADO Patricia Berrocal Negrete SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EN OGDIA DE INDIAS A LOS SEIS (06)
DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020

NOTIFICADO PERSONALMENTE A
SINDY PAOLA PEINADO SIERRA polo de
C. INTERCARIO COLLA S.C. No. 114 3374980

DEL AUTO DE FECHA 12 de nov 2019

NOTIFICADO Sindy Paola Peinado Sierra SECRETARIO
C. 1143374980
T.P 242 694 157

SE LE HACE ENTREGA DEL TRABAJO DE LA DEMANDA.
Exp. 001

Que el término para contestar por parte de COLFONDOS SA se venció en fecha 12 de febrero de 2020 y la demandada contestó dentro de ese término el mismo 12 de febrero de 2020:

Elba.
12 febrero/20
f-79
4:20pm. *95*



Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

REF:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE:	IRINA SULEMA RUA CORDERO Y OTROS
CONTRA:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD:	13-001-31-05-003-2019-00213-00

PIEDAD CANCHANO POLO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 45.475.750 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 69.374 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada general de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** según consta en poder general que reposa en su Despacho, con domicilio en la ciudad de Cartagena, dentro de la oportunidad legal doy respuesta a la demanda en el orden en que está planteada, como sigue:

RESPECTO A LOS HECHOS:

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden en que fueron planteados por la demandante en su libelo de demanda:

1.- NO NOS CONSTA. Una vez ocurrido el fallecimiento del afiliado **MARLO ENRIQUE OSPINO ÁVILA**, acudieron a reclamar pensión de sobrevivientes, las señoras Irina Sume Rua Cordero y Sindy Paola

CENTRO EDIFICIO CITIBANK PISO 8 OFICINA 80 TELÉFONO 66-8939
Correo electrónico: piEDADcanchano@igraL.com
CARTAGENA DE INDIAS - COLOMBIA

1

Que la vinculada DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ venció el 18 de febrero de 2020 y presentó escrito el mismo 18 de febrero de 2020 en donde manifiesta que no tiene interés en presentar demanda:

	LAURA VICTORIA JURADO ABOGADA	
Señor		
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		
E.S.D		
REFERENCIA:	Proceso Ordinario	
DEMANDANTE:	IRINA SULEMA RUA CORDERO	
CAUSANTE:	MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA	
DEMANDADO:	COLFONDOS	
RADICADO:	2019 - 00213	
ASUNTO:	Pronunciamiento frente a demanda	
<p>LAURA VICTORIA JURADO SÁNCHEZ abogada en ejercicio de la profesión con T.P. 227.372 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderada de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ VÁSQUEZ, quién fue vinculada al proceso en calidad de Litisconsorte necesario por activa, me permito manifiestarle al Despacho que conforme se ordenó en auto del 12 de noviembre de 2019, mi mandante <u>no tiene interés jurídico para demandar</u>, por lo tanto no se presentará demanda de reconvencción, ya que ella es consciente que no cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejara causada el señor MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA, pero si considera importante hacer algunos pronunciamientos frente a la demanda interpuesta por la señora IRINA SULEMA RUA CORDERO, para lograr obtener la verdad frente a los hechos, lo cual se hace en los siguientes términos:</p>		
FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES		
<ul style="list-style-type: none">• El Despacho debe conocer que la señora IRINA SULEMA RUA CORDERO no convivió como compañera permanente con el señor MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA hasta el momento de su muerte; si bien en algún momento así se dio, eso no ocurrió hasta el momento de la muerte, ya que para ese entonces el causante convivía con mi mandante, convivencia que se dio entre el mes de julio de 2015, hasta el momento de su muerte.• La señora IRINA SULEMA RUA CORDERO no puede afirmar que siempre mantuvo una familia unida, amorosa y estable con el causante hasta el momento de su muerte, ya que como se demostrará dentro del proceso, el señor MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA estuvo conviviendo sus últimos meses de vida con mi mandante en dos domicilios diferentes del municipio de Necoclí, el primero de ellos en la calle Miramar, en los apartamentos de la señora Maria Elvigia Ruiz Ramírez, donde estuvieron hasta finales del mes de febrero de 2016; y el segundo de ellos en la Cra 40 No. 41-53 Avenida Pedro Gaviria, barrio Caribe. Además, fue de reconocimiento público en Necoclí que mi mandante y el causante sostuvieron una relación amorosa, tanto así que mediante resolución No. 1090 del 02/12/2016, expedida por el Hospital San Sebastián de Necoclí, donde laboraba el causante se reconoce a mi mandante como cónyuge de este.• La demandante está faltando a la verdad al argumentar bajo la gravedad de juramento que no le consta que mi mandante sostuvo una relación sentimental con el causante, toda vez que existe incluso una medida de protección a favor de mi mandante, expedida por la Inspectora de Policía del municipio de Necoclí, donde consta que se realiza debido a las amenazas recibidas por parte de la señora IRINA SULEMA RUA CORDERO.• Es cierto que el causante tuvo como hijas a las menores MAIRI SOFIA OSPINO RUA y SALOMÉ OSPINO PEINADO, quienes reciben hasta ahora el 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida por COLFONDOS, en un 25% para cada una de ellas. Respecto de las cuales señor		

Que la vinculada SINDY PAOLA PEINADO SIERRA se le venció el término el 7 de julio de 2020 y en la misma fecha dentro del término de ley presentó escrito contentivo de demanda de Reconvención y en la misma solicita la vinculación de las menores MAIRI SOFIA OSPINO RUA y SALOME OSPINO PEINADO por ser menores hijas del finado MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA (Q.E.P.D.)

RV: Presentación Demanda de Reconvención Sindy Paola Peinado Sierra

Proceso 2019-213

Laura Victoria Jurado Sánchez <laurisjurado@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 2:42 PM

Para:

- Juzgado 03 Laboral - Bolívar - Cartagena <j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (478 KB)

Demanda reconvención Sindy Paola Peinado Sierra juz 3 2019-213.pdf;

Buenas tardes. Muchas gracias.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Danilo Jaramillo

Apoderado

3127870755

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

REFERENCIA: Proceso Ordinario
DEMANDANTE: IRINA SULEMA RUA CORDERO
CAUSANTE: MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA
DEMANDADO: COLFONDOS
RADICADO: 2019 - 00213

ASUNTO: **Demanda de Reconvencción**

LUIS DANILO JARAMILLO VALENCIA abogado en ejercicio de la profesión con T.P. 255.749 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado principal de la señora **SINDY PAOLA PEINADO SIERRA**, quien fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa, me permito manifestarle al Despacho que conforme se ordenó en auto del 12 de noviembre de 2019, presento Demanda de Reconvencción en contra de la señora **IRINA SULEMA RUA CORDERO**, ya que ella no cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama y que dejara causada el señor **MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA**, además para poder aportar en la obtención de la verdad frente a este caso, lo cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

HECHOS

1. La señora **IRINA SULEMA RUA CORDERO** no convivió como compañera permanente con el señor **MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA** hasta el momento de su muerte; si bien en algún momento lo hicieron, eso no ocurrió hasta el momento de la muerte, ya que para ese entonces el causante convivía con la señora **DIANA CAROLINA LÓPEZ VÁSQUEZ**, convivencia de la cual tuvo pleno conocimiento mi mandante.
2. Cuenta la señora **Sindy Paola** que tiene conocimiento que, después de que el causante terminó sus estudios de medicina en la universidad, en la ciudad de Cartagena, se fue para Necoclí; pero en la ciudad de Cartagena se quedó la señora **Irina**, quien para ese momento sí convivía con él. Días después de este suceso él decide llevarse a la señora **Irina** para Necoclí y es allí donde queda en embarazo de su hija **Mairi Sofía Ospino Rúa**, quien nace en el mes de diciembre de 2013.
3. Mi mandante comienza un noviazgo a escondidas con el causante desde el mes de abril de 2015, se conoce con el causante por que se encontraba laborando como auxiliar administrativa en el Hospital San Sebastián de Urabá, donde él también laboraba, pero dicho noviazgo sólo se mantuvo hasta el mes de julio del mismo año, quedando en embarazo de su hija **Salomé Ospino Peinado** en el mes de junio, antes de que su noviazgo acabara.
4. Mi mandante da fe de que la relación que tuvo el causante con la señora **Irina**, tuvo muchos tropiezos, ya que el causante tuvo varios enredos con mujeres mientras estuvo con ella, lo cual ocasionaba muchas discusiones entre ellos, tanto que para el momento en que mi mandante se conoce con **Marlo**, él vivía con una compañera de trabajo llamada **Lorenza Tapias**, allí estuvo por dos meses y era en esa casa donde se veía a escondidas con él. Ya para ese momento, que fue en abril de 2015, él no estaba conviviendo con **Irina**.

Página 1 de 8

5. Cuando mi mandante queda en embarazo de su hija, para el mes de junio de 2015, el señor **Marlo** se fue a vivir con la señora **Diana Carolina López Vásquez**, quien también era compañera de trabajo en el Hospital San Sebastián de Urabá, convivencia que duró hasta el momento de la muerte del causante. **Marlo** y **Diana Carolina** en el tiempo en que estuvieron juntos siempre se mostraron en el pueblo como pareja, conviviendo juntos, esa era una situación de la que siempre tuvo conocimiento mi mandante, ya que por haber tenido una hija con el causante siempre tuvo que estar en contacto con **Marlo**, incluso en algunos momentos con problemas que se presentaron entre ellos.
6. Manifiesta mi mandante que la señora **Irina** sí tenía conocimiento de la relación sentimental que existía entre la señora **Diana Carolina** y **Marlo**, ya que sabe que la señora **Diana Carolina** tuvo que realizar una denuncia en contra de **Irina**, por las amenazas constantes y tratos fuertes contra ella. El hecho de que **Irina** allí realizó las vueltas en la fiscalía de Turbo para obtener el registro defunción, no quiere decir que ella convivía con **Marlo** para el momento de su muerte, simplemente se valió de que **Diana Carolina** se encontraba en la ciudad de Medellín en una intervención médica, para ella reclamar dicho documento.
7. Mi mandante manifiesta al Despacho que si bien ella no tiene interés jurídico para reclamar el 50% de la pensión de sobrevivientes que se encuentra en suspenso, debido a que a todas luces no cumple con el requisito de convivencia con el causante, sí debe levantar la voz y velar por el derecho prestacional de su hija **Salomé Ospino Peinado**, como hija del causante, ya que ese derecho debe acrecentarse tras no cumplirse el requisito de convivencia ininterumpida y hasta el momento de la muerte, por parte de la señora **Irina**, quien demanda dentro de este proceso faltando a la verdad.
8. Conforme al hecho anterior, es necesario señor Juez adecuar el trámite del proceso, en cuanto a que se debe vincular como intervinientes Ad Excludendum a las menores **MAIRI SOFIA OSPINO RUA** y **SALOMÉ OSPINO PEINADO**, quienes ya tienen un porcentaje reconocido de la pensión de sobrevivientes, lo cual las faculta para pronunciarse respecto de las pretensiones de la señora **Irina**, que en caso de no salir avantes, se veía modificado su derecho pensional al ser acrecentado: vinculación que deberá darse a través de curador ad litem, por ser menores de edad. Circunstancia que, si no se considera, generaría una posible nulidad procesal, lo que impediría continuar con el trámite del proceso.

PRETENSIONES

1. Declarar que la señora **Irina Sulema Rúa Cordero** no acredita la calidad de compañera permanente del causante **Marlo Enrique Ospino Avila**, y por ende no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, por faltar el requisito de la convivencia hasta el momento de la muerte.
2. Declarar que las menores **Salomé Ospino Peinado** y **Mairi Sofía Ospino Rúa**, como hijas del causante, son las únicas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejara causada **Marlo Enrique Ospino Avila**, y por tanto se les debe acrecentar su derecho prestacional conforme al porcentaje que se encuentra en suspenso.
3. Condenar a **Colfondos S.A.** a que debe proceder con el pago del porcentaje que quedó en suspenso, de la pensión de sobrevivientes que dejara causada **Marlo Enrique Ospino Avila**, en favor de las menores **Salomé Ospino Peinado** y **Mairi Sofía Ospino Rúa**.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la señora **Irina Sulema Rúa Cordero**, por haber actuado mediante una demanda injustificada y faltando a la verdad.

Página 2 de 8

ACERVO PROBATORIO

Señor Juez solicito muy comedidamente que para probar cada uno de los pronunciamientos antes expuestos, tenga en cuenta y decrete los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Copia de registro civil de nacimiento de Salomé Ospino Peinado, que ya obra dentro del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que realizará a la señora IRINA SULEMA RUA CORDERO, en la fecha y hora que señale el Despacho para ello.

DECLARACIÓN DE PARTE: Que realizará a la señora SINDY PAOLA PEINADO SIERRA, en la fecha y hora que señale el Despacho para ello.

TESTIMONIOS: Que realizará a las siguientes personas, en la fecha y hora que señale el Despacho para ello y que se dirigirá a establecer que efectivamente la señora Irina Sulema Rúa Cordero no convivió con el causante hasta el momento de su muerte:

- Juan Ospino Oyola, identificado con C.C. 9081394, ubicado en el municipio de Turbo, Antioquia, barrio Santo Heseomo. Cel: 312865320, correo electrónico jospino878@gmail.com
- Ingrid Johana Cotera Tirado, identificada con C.C. 34948945, ubicada en el municipio de Necocli, Antioquia, barrio Quicenterario. Cel: 3104755675, correo electrónico ingridcotera@hotmail.com
- Felicia Oyola Ospino, identificada con C.C. 39155163, ubicada en el municipio de Necocli, Antioquia, barrio Caribe. Cel: 3166246152, correo electrónico solanly94@gmail.com

CONTRainterrogatorio: Que realizará a los testigos allegados por la señora Irina Sulema Rúa Cordero en la fecha y hora que señale el Despacho.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, solicito sea condenada en costas a la señora IRINA SULEMA RUA CORDERO, a quien no le asiste derecho alguno a la prestación económica que reclama, esto es, pensión de sobrevivientes.

COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto, y el lugar donde se surtió la reclamación del derecho pensional, y se le dará el trámite de proceso ordinario laboral de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de este contenido y oposición, lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 46 Ley 100 de 1993 –modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003: **"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:** 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento; b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Por su parte, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, reza: "En caso de que la pensión de sobrevivencia se causa por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte."

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32.393 del 20 de mayo de 2008, reiterada en sentencias 41.821 y 42.425 de 2012, hace un análisis a cada uno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que establecen los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 del 2003; al respecto expuso:

"[...] Del texto transcrito de los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se desprenden las siguientes situaciones:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia:

- 1) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO) que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste.
- 2) El cónyuge o la compañera o compañero supérstite del PENSIONADO que tenga 30 años o más de edad y demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, por lo menos, durante los cinco años anteriores a ésta.
- 3) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO o PENSIONADO) que tenga menos de 30 años de edad al fallecimiento del causante, pero hubiere procreado hijos con éste.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera temporal, hasta por 20 años, mientras viva el beneficiario:

- 4) El cónyuge o la compañera o compañero permanente (del AFILIADO o PENSIONADO), que tuviere menos de 30 años de edad al momento del fallecimiento del causante, y no hubiere procreado hijos con éste. Caso en el cual el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión.

- 5) Si respecto de un PENSIONADO concurre "...un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo..." (Inc. 2º, lit. b), la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

6) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, el beneficiario (a) será la esposa (a) (inc. 3º, lit. b).

7) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera (a) podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años.

Es indudable que en los eventos 1 a 4, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente, tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deben ser "miembros del grupo familiar del afiliado", tal como lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y esa condición la tienen, como lo sostuvo la Sala en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560):

(...)

"Si la convivencia se pierde, de manera que desaparezca la vida en común de la pareja, su vínculo afectivo, en el caso del cónyuge o compañero (a) permanente, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46."

En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

(...)

Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al "grupo familiar del pensionado", para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, por lo que debe entenderse la regla referida al caso de la concurrencia de dos compañeras permanentes, con igual derecho, pues los eventos 6 y 7, tratan de la concurrencia entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente.

(...)

En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste.....".

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado, que ya obra dentro del plenario.
- Documentos anunciados como pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 36 D Sur Cr 27D -195 Interior 188. Cel: 3127870755, Envigado, Antioquia. Correo electrónico: danilojaramillovalencia@gmail.com

Página 5 de 6

Mi representada: corregimiento el Totumo, en el municipio de Necoclí, Antioquia. Cel: 3225830304. Correo electrónico: primaverajuanjo@gmail.com

Atentamente,

LUIS DANILLO JARAMILLO VALENCIA
C.C. 1.039.448.186
T.P. 255.749 del C.S. de la J.

Página 6 de 6

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 6 de agosto de 2021.-

EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-
Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre la contestación de la demanda de COLFONDOS SA y sobre los escritos presentados por DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ Y SINDY PAOLA PEINADO SIERRA.-

Con respecto a COLFONDOS SA se tiene que tal y como el secretario de este Despacho dicha demandada se notificó y contestó dentro del término de ley, que revisada la contestación de la demanda se tiene que la misma de conformidad con el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. la misma reúne los requisitos de ley, por lo que el Despacho admitirá la misma.-

En cuanto a la vinculada DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ la misma dentro de término de ley manifestó su falta de interés en presentar demanda.-

Finalmente la vinculada SINDY PAOLA PEINADO SIERRA presentó demanda de Reconvención y en ella solicita la vinculación de las menores MAIRI SOFIA OSPINO RUA y SALOME OSPINO PEINADO por ser menores hijas del finado MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA (Q.E.P.D.).- Al respecto este Despacho admitirá la demanda presentada por SINDY PAOLA PEINADO SIERRA pero no como una de Reconvención sino como Interviniente Ad-excludendum en virtud de su calidad de litisconsorcio necesario activo y en cuanto a la vinculación de las menores MAIRI SOFIA OSPINO RUA y SALOME OSPINO PEINADO, este Despacho accederá a dicha solicitud de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. del que se hace uso por el Artículo 145 del C. de P.L. y S.S. esto en

virtud de que los mismos a pesar de que se les dio un porcentaje de la pensión de sobreviviente este Despacho necesita de su comparecencia por lo que se vincularán como litisconsorcio necesario activo a los menores MAIRI SOFIA OSPINO RUA y SALOME OSPINO PEINADO por ser menores hijas del finado MARLO ENRIQUE OSPINO AVILA (Q.E.P.D.) a través de sus representantes legales, para lo cual se ordenará la notificación de los mismos a fin de que se hagan parte del proceso si a bien lo tienen en calidad de demandantes y para ello se les concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.-

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Acéptese la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS SA** por haberse hecho dentro del término de ley y en legal forma.- En consecuencia tiénese y reconócese a la doctora **PIEDAD CANCHANO POLO** como apoderada General de la demandada **COLFONDOS S.A.** en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a ella conferido.-

2°. Acéptese la manifestación hecha por la vinculada **DIANA CAROLINA LOPEZ VASQUEZ** en el sentido de no tener interés para intervenir en el presente proceso, por tanto se ordena su desvinculación del presente proceso.-

3°. admítase la demanda Ad-excludendum presentada por: **SINDY PAOLA PEINADO SIERRA** contra **COLFONDOS SA e IRINA SULEMA RUA CORDERO**. Lo anterior reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12.

4°. Reconózcase al abogado **LUIS DANILO JARAMILLO VALENCIA** como apoderado de **SINDY PAOLOA PEINADO SIERRA** , en los términos y condiciones en que se encuentra redactado el memorial poder que obra en el expediente.

5°. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a las demandadas **COLFONDOS S.A.** representado legalmente por PIEDAD CANCHANO POLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; y a **IRINA SULEMA RUA CORDERO** en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.L. y S.S., y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de Diez (10) días, para los fines consagrados en el artículo 31 del C.P.T.

6°. Vincúlese a las menores **MAIRI SOFIA OSPINO RUA a través de su Madre IRINA ZULEIMA RUA CORDERO y SALOME OSPINO PEINADO** a través de su madre **SINDY PAOLA PEINADO SIERRA** , en calidad de Litisconsorcio necesario Activas para que ingresen al proceso a través de demanda ad-excludendum si a bien lo tienen, no contestación de demanda, para lo cual se ordenar la notificación de las representantes legales de **MAIRI SOFIA OSPINO RUA y SALOME OSPINO PEINADO** la cual se hará de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y se les otorgará el término de diez (10) días para que se hagan parte dentro del presente proceso .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENREY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

